VOTO DISIDENTE QUE FORMULAEL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 12729/INFOEM/IP/RR/2019 Y ACUMULADOS.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión **12729/INFOEM/IP/RR/2019y acumulados,** presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO DISIDENTE** con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

La materia en que radicó el recurso de revisión, consistió en que el particular pidió al Ayuntamiento de Temamatla, le proporcionara la siguiente información:

	Número de solicitud	Descripción del requerimiento del solicitante
1	**00369/TEMAMATL/IP/2019**	*"Solicito las facturas de las compras realizadas en enero de 2019." (Sic)*
2	**00370/TEMAMATL/IP/2019**	*"Solicito las facturas de las compras realizadas en febrero de 2019." (Sic)*
3	**00371/TEMAMATL/IP/2019**	*"Solicito las facturas de las compras realizadas en marzo de 2019."*

		(Sic)
4	**00372/TEMAMATL/IP/2019**	*"Solicito las facturas de las compras realizadas en abril de 2019." (Sic)*
5	**00373/TEMAMATL/IP/2019**	*"Solicito las facturas de las compras realizadas en mayo de 2019." (Sic)*
6	**00374/TEMAMATL/IP/2019**	*"Solicito las facturas de las compras realizadas en junio de 2019." (Sic)*
7	**00375/TEMAMATL/IP/2019**	*"Solicito las facturas de las compras realizadas en julio de 2019." (Sic)*
8	**00376/TEMAMATL/IP/2019**	*"Solicito las facturas de las compras realizadas en agosto de 2019." (Sic)*
9	**00377/TEMAMATL/IP/2019**	*"Solicito las facturas de las compras realizadas en septiembre de 2019."(Sic)*
10	**00378//TEMAMATL/IP/2019**	*"Solicito las facturas de las compras realizadas en octubre de 2019." (Sic)*
11	**00413/TEMAMATL/IP/2019**	*"Requiero las facturas que se han generado por la compra de artículos de limpieza." (Sic)*
12	**00433/TEMAMATL/IP/2019**	*"Solicito las facturas que se generaron por concepto de pago de gasolina en el mes de enero de 2019." (Sic)*
13	**00434/TEMAMATL/IP/2019**	*"Solicito las facturas de las compras realizadas en julio de 2019." (Sic)*
14	**00435/TEMAMATL/IP/2019**	*"Solicito las facturas que se generaron por concepto de pago de gasolina en el mes de mayo de 2019." (Sic)*
15	**00436/TEMAMATL/IP/2019**	*"Solicito las facturas que se generaron por concepto de pago de gasolina en el mes de agosto de 2019." (Sic)*

El Sujeto Obligado en respuesta manifestó que la información se encuentra de manera física para su consulta directa, en las oficinas de esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto derivado de la carga de trabajo ya que cuenta con 510 (quinientas diez) solicitudes por contestar dentro de los plazos establecidos.

Inconforme con las respuestas, el particular procedió a través de los recursos de revisión que se resuelven, manifestando en como **acto impugnado** no se le entrega la información que solicitó, y como **motivos de inconformidad** que le niegan el derecho

de acceso a la información pública, en virtud de que no es correcto que mencionen que debido a la carga de trabajo no puedan atender sus solicitudes de información.

Al respecto debe mencionarse que al momento de rendir informe justificado el Sujeto Obligado adjuntó dos archivos electrónicos remitidos por el Sujeto Obligado en los diferentes medios de impugnación en el mismo sentido, con los que el Sujeto obligado pretende justificar la imposibilidad de proporcionar la información solicita por el Particular a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el contenido de los archivos es el siguiente:

- **manifestaciones1.docx:** El cual contiene un oficio dirigido al Solicitante, que contiene veintiocho fojas que versan en lo siguiente:

> *"… me permito comunicarle que dicha información se encuentra de manera física para su consulta directa , en las oficinas de esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto derivado de la carga de trabajo ya que esta Unidad Administrativa actualmente cuenta con 510 (quinientas diez) solicitudes por contestar dentro de los plazos establecidos, por lo que dichas solicitudes empatan en tiempo de contestación con su solicitud, estimado solicitante ,por la cual rebasa considerablemente las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud y/o solicitudes, en los plazos establecidos .Con la intención legitima de no lesionar el derecho humano de acceso a la información pública y privilegiando el principio de máxima publicidad de la información ,para dichos efectos, se pone a disposición del solicitante los documentos solicitados en consulta directa, salvo la información clasificada.*
> *…*

Nota: Los documentos respectivos de dicha solicitud de información se encontraran en esta unidad de Transparencia Y acceso a la información pública para su consulta directa.

Así mismo se anexa nomina general a efecto de que pueda constatar que tanto las capacidades humanas y administrativas del sujeto obligado, son rebasadas considerablemente.

Cabe mencionar que también se insertan coordenadas así como la dirección donde se encuentran las oficinas de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública del Municipio de Temamatla, Estado de México, a efecto de que pueda ubicar de manera oportuna esta unidad de transparencia y acceso a la información pública.
https://www.google.com.mx/maps/@19.1987487,-98.8706884,3a,75y,119.11h,86.85t/data=!3m6!1e1!3m4!1s9wmdiGNu9rDew8xq9a7eQA!2e0!7i13312!8i6656 …"

Así mismo insertó veintiséis imágenes donde se aprecian todas las solicitudes de información dirigidas al Ayuntamiento de Temamatla.

- **nomina.xlsx:** El cual contiene una relación consistente en la Nómina General de la Quincena del 16 al 31 de octubre de 2019, con los siguientes rubros: *"CONS, NOMBRE COMPLETO, No.EMPLEADO, DEPARTAMENTO, DÍAS PAGADOS, PERCEPSIONES (SUELDO, DIETA, COMPENSACIONES, BONOS O GRATIFICACIONES, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL y SUBSIDIO PARA EL EMPLEO TOTAL BRUTO), DEDUCCIONES (I.S.R., OTRAS, CUOTAS ISSEMYM y TOTAL) Y SUELDO NETO."*

Por otra parte, es importante mencionar que en la resolución se hizo mención que el sujeto Obligado en alcance a sus informes justificado proporcionó el acuerdo de

clasificación mediante el cual el Comité de Transparencia aprobó el cambio de modalidad para la entrega de la información, en razón de la cantidad de información que se solicitó mediante diversas solicitudes de acceso a la información, razón por la cual consideran que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado de México.

Una vez precisado lo anterior, debe mencionarse que el suscrito no comparte el sentido de la resolución, lo anterior es así en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término debe mencionarse que si bien es cierto en la resolución se hace referencia que en alcance a sus informes justificados el Sujeto Obligado adjuntó un acuerdo emitido por su Comité de Transparencia en el que se solicita el cambio de modalidad de entrega de información, sin embargo debe mencionarse que en la resolución materia del presente voto no se insertó la totalidad o parte del contenido del acuerdo en mención, lo anterior con la finalidad de que el impetrante tenga la certeza de que el acto que refieren está debidamente fundado y motivado.

Por otra parte suponiendo sin conceder que el acuerdo entregado en alcance al informe justificado cumpla con todas y cada una de las formalidades establecidas en la legislación aplicable en la materia, para justificar el cambio de modalidad de entrega de información, debe mencionarse que en la resolución materia del presente voto, no se precisa que al momento de notificarse la resolución también se haría del conocimiento

del acuerdo en comento, lo anterior, con la finalidad de que al solicitante se le informe el procedimiento a seguir en las consultas directas(*in situ*).

En atención a lo anterior, el suscrito considera pertinente referir para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- *Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;*
- *La respuesta a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;*

- *Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que* ***proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;***
- *El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante,* ***cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega****, y*
- *Las* ***Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles****, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez trascurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;*

De lo precisado anteriormente se advierte, que el sujeto obligado pretende acreditar su imposibilidad técnica y humana para atender las solicitudes de información que nos ocupa, en la modalidad elegida por el impetrante, ello en virtud del volumen de la información y el procesamiento de la misma.

Al respecto, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de

orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, es de agregar que el numeral 158 de la Ley en cita, dispone que de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobre pase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por al solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así, cuando se justifique el impedimento, los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

> ***"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.*** *De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el*

> *impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."*

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Ahora bien, en el presente asunto el Sujeto Obligado, no fundó, motivo ni justificó la imposibilidad de entregar documentos en formato electrónico a través de nuestra plataforma digital; es decir no acreditó el impedimento para proporcionar la información solicitada, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),esto es que sobrepase sus capacidades administrativas, técnicas y humanas, al tener que analizar, procesar y estudiar los documentos solicitados, los cuales pueden contener datos clasificados en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

En ese contexto, cabe señalar que en informe justificado no precisó si la puesta a disposición de la información debe ser en versión pública, en caso de que contenga datos personales; al respecto los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen lo siguiente:

***Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa** y, con el fin de garantizar el acceso a la información **que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales** en la modalidad antes citada, **previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante**.*

***Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia** a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, **se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada**, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.*

***Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa** ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado **deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable** el acceso a la información.*

***Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa**, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:*

***I. Señalar claramente al particular**, en la respuesta a su solicitud, **el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación** solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en*

la respuesta a la solicitud también ***se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo****.*

II. *En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;*

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información *debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;*

IV. *Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;*

V. *Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;*

VI. *Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:*

a) *Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;*

b) *Equipo y personal de vigilancia;*

c) *Plan de acción contra robo o vandalismo;*

d) *Extintores de fuego de gas inocuo;*

e) *Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;*

f) *Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y*

g) *Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.*

VII. *Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y*

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia*, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

Septuagésimo primero. *La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.*

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. *El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.*

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. *Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.*

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Énfasis añadido.

Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

a. *Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el Sujeto Obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.*

b. *En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida.*

c. *Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser este, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.*

d. *Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.*

e. *Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno.*

f. *Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.*

g. *Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y*

h. *Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

De lo anterior se aprecia que la consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto indica el Sujeto Obligado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución del Comité de Transparencia, por lo que el Sujeto Obligado deberá indicar al recurrente el lugar, día y hora en que se podrá llevar

a cabo dicha consulta; el nombre y cargo de los servidores públicos que le permitirá el acceso, la denominación de las áreas en donde será atendida, así como su ubicación y el plazo que la información estará su disposición, circunstancia que en el presente asunto no sucedió, toda vez que el Sujeto Obligado no hizo dichas precisiones al momento de emitir respuesta, ni al momento de rendir informe justificado y si bien la Ponencia resolutora refiere la existencia de un acuerdo enviado en alcance al informe justificado, sin embargo no se tiene conocimiento del contenido de dicho acuerdo, esto es, no se sabe si cumple con todas y cada una de las formalidades establecidas en la legislación aplicable en la materia, tal y como lo establece el numeral Cincuenta y Cuatro de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"[1] que a la letra dispone:

> ***"CINCUENTA Y CUATRO.-*** *De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.*
>
> *Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.*
>
> ***<u>En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por</u>***

[1]*Publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el 30 de octubre de 2018. Cabe destacar que el lineamiento citado refiere al SICOSIEM (Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México), no obstante, el sistema actual se denomina SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense).*

motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional*, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.*

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM*.*

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información*.*

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica*,* ***se deberá fundar y motivar la resolución respectiva****,* ***explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica****.*

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública*.*

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."

(Énfasis añadido).

Adicional a lo expuesto es pertinente atender lo expuesto en la "Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión de Derechos Humanos"[2], que en su inciso "b", punto 13 menciona:

> *'**b. Carga de la probatoria para el Estado en caso de establecer limitaciones al derecho de acceso a la información***
>
> *13. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que **el Estado tiene la carga de la prueba de demostrar que las limitaciones al acceso a la información son compatibles con las normas interamericanas sobre libertad de expresión**. Así También lo ha afirmado el Comité Jurídico Interamericano en su resolución sobre los "Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información" al establecer que**, la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada". Lo anterior permite generar seguridad jurídica en el ejercicio del derecho de acceso a la información**, pues, al estar la información en control del Estado debe evitarse al máximo la actuación discrecional y arbitraje del mismo en el establecimiento de las restricciones al derecho'*
>
> *Énfasis añadido.*

Lo anterior, robustece que es el Sujeto Obligado, a quien le fue solicitada la información materia de estudio, quien en todo caso debe demostrar el cambio de modalidad de acceso a la misma, otorgando con ello la debida seguridad jurídica todo gobernado y con ello la garantía del derecho humano de acceso a la información pública al hoy Recurrente, en este sentido arribo a la conclusión de que la resolución materia del

[2] *"El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano".Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos.2010. página 4.*

presente voto no está debidamente fundada y motivada, y no garantiza el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública del impetrante, por todo lo expuesto es que formuló el presente voto disidente, en los términos precisados.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)